Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Ejecutante	Christian David Gómez Rodas
Ejecutado	Vanessa Marin Gómez
Providencia	Interlocutorio N° 786
Radicado	05001-31-10-011-**2022-00483**-00
Instancia	Única
Decisión	Repone Auto – requiere parte actora previo de rechazo de la demanda.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto que admitió la demanda al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERA. El 13 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio 721 se inadmite la demanda presentada por el señor CHRISTIAN DAVID GÓMEZ RODAS a través de apoderado, indicando en la parte motiva lo siguiente:

"*No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; el acta 2-19255-20 de agosto 26 de 2020, para fijación de cuota alimentaria y cuidados personales del menor Juan José Gómez, no suple este requisito la demanda de disminución de la cuota, por lo anteriormente expuesto se requiere para que allegue el documento que acredite dicha solicitud.*
"

SEGUNDA. *Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con fecha de 21 de septiembre de 2022, frente a esta observación afirma el togado lo siguiente:*

PRIMERO: SE ACREDITA AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA CONCILIACION QUE SE HIZO EN EL
COSULTORIO EL ENTORNO JURIDICO DERECHO PRIVADO SE ANEXA, ADEMAS SE ANEXO TAMBIEN LA CONCILIACION QUE ESTA VIGENTE Y SUPLE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

TERCERA. Con este memorial se adjunta un documento escaneado con membrete de "Entorno Jurídico Derecho Privado", del cual se pueden advertirlas siguientes inconsistencias que hacen que el documento presentado no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022:

1. No se encuentra en su contenido determinación de fecha, hora y lugar de realización de este.
2. No se encuentran los datos del abogado conciliador que dirigió el acuerdo.
3. No se encuentra este documento suscrito por una de las partes.

CUARTA. Me es informado por parte de mi poderdante que el documento informado tiene como fecha estimada el 27 de mayo de 2020, lo cual es una fecha anterior a la conciliación extrajudicial del 26 de agosto de 2020 aportada por el demandante como prueba, y que sirvió de fundamento para el proceso ejecutivo con radicado 05001311001120220029400 que se adelanta ante este despacho.

QUINTA. Al realizar la búsqueda en el SICAAC1 – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, del Ministerio de Justicia, no se encuentra en el listado de entidades autorizadas el Centro de Conciliación Entorno Jurídico.

SEXTA. Al tenor del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, en su artículo 69, el objeto de la demanda presentada exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SÉPTIMA. En reciente sentencia de Tutela del pasado 30 de agosto de 2022, proferida por la Sala Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se señala que no podrá exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad "cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda."

OCTAVA. Lo enunciado anteriormente no se corresponde con la situación fáctica que se presenta en este caso, puesto que la cuota de alimentos que actualmente está percibiendo el menor JUAN JOSÉ GÓMEZ MARÍN fue

determinada por ambos padres mediante conciliación realizada el pasado 26 de agosto de 2020 ante la Comisaría de Familia de la Comuna 9 Buenos Aires de la Alcaldía de Medellín.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la interposición del presente recurso propone las siguientes:

PRIMERA PRINCIPAL. Revocar el auto interlocutorio 776 del 29 de septiembre de 2022, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial advertidos por el Despacho en el auto 721 de 13 de septiembre de 2022.

PRIMERA CONSECUENCIAL. Que como consecuencia de la decisión anterior y al no haberse cumplido con los requisitos formales para la presentación de la demanda, se rechace la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El articulo 318 CGP, establece que el recurso de reposición procede entre otros contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

A su vez el artículo 319 se refiere al trámite y en su inciso segundo establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110.

CONSIDERACIONES

En este caso concreto el apoderado de la parte demanda, solicita se reponga el auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para este proceso de **disminución de**

cuota alimentaria, supuesto que como bien lo manifiesta la apoderada de la parte demandada, no se logra establecer claramente la fecha en la cual se celebró el acuerdo, y de igual manera el documento privado, firmado por la señora Vanessa Marin Gómez en "entorno jurídico derecho privado", constituye una transacción entre las partes, y la celebrada en la comisaria de familia del 26/08/2020 ambas cumple con el requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el artículo 111 CGP, para presentar la demanda de fijación de cuota alimentaria, que aquí nos ocupa.

Si bien estos documentos firmados por ambas partes con tal tasación, alcanzo firmeza, la misma no constituye prueba que conlleve a asegurar que se agotó el requisito tal y como bien lo señala el artículo 35 de la ley 640 de 2001, previo iniciar la presente demanda.

Pues bien, revisado el recurso, se advierte que en efecto le asiste razón al apoderado de la parte demanda, que a la demanda no se allego la constancia de haberse intentado la conciliación para efectos de disminuir la cuota alimentaria, en la forma como lo establece la ley 640 de 2001, el Juzgado no debió admitir el libelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deja si valor y efecto el auto proferido por el despacho, calendado el 21 de septiembre de 2022, notificado por estados el 4 de octubre de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, pasa a despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

CUARTO: Requiere a la parte actora para que en el término de cinco días allegue de manera clara el acta de conciliación por medio de la cual agoto el requisito de procedibilidad para presentar la

demanda de disminución de cuota alimentaria, so pena de rechazo de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7498063881aae6285d802d63b4255e7df9423a4e9d74b311773fbcb8647ddb**
Documento generado en 24/11/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica